JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 701 **2012 00002** 00
Demandante: Orlando Emiro Pérez Domínguez y Otros
Demandado: Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

AUTO

1. Antecedentes

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad Llamada en garantía Seguros del Estado S.A, presentó solicitud de decreto de ilegalidad o revocatoria total del auto mediante el cual se vinculó al proceso como llamada en garantía a la precitada sociedad[1].

El apoderado de Seguros del Estado S.A., indicó en su memorial que este despacho tuvo por no contestada la demandada por parte de la Clínica Jaller debido a la extemporaneidad en la que fue presentada.

Así mismo, indicó que la oportunidad para surtir el llamamiento en garantía es con la contestación, señalando que dicho llamamiento en relación a Seguros del Estado S.A, es extemporáneo.

Precisó, que siendo extemporánea la presentación del llamamiento en garantía, feneció la oportunidad procesal al llamante para vincular a un tercero en el presente proceso, motivo por el cual, este despacho no debió proferir decisión que admitiera esa posibilidad procesal y mucho menos cumplir con el principio de publicidad.

Sostuvo, que dicho acto procesal genera vicio que afecta el menoscabo de los derechos y garantías procesales de la sociedad Seguros del Estado S.A., y por lo tanto, está siendo afectada en continuar en un proceso sin ser parte procesal.

---

[1] Folios 53-57 Cuad. de llamamiento en garantía.

2. Consideraciones

Este despacho, al revisar el expediente se percata que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2013 (fl.677 cuaderno de apelación), se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda frente a la Clínica Jaller Ltda, no obstante, el llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado S.A fue admitido mediante auto de fecha 24 de mayo de 2013 (fls.23-26 cuaderno de llamamiento en garantía), procediéndose a surtir el tramite pertinente y la continuación del proceso.

Por otra parte, se observa que en el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado el día 01 de octubre de 2013 por el apoderado de Seguros del Estado S.A. (fls.34-44 del cuaderno de llamamiento en garantía), no se hace alusión ni alega la nulidad que ahora está invocando.

En ese orden de ideas, considera esta unidad judicial que el vicio o error aducido por la parte llamada en garantía Seguros del Estado S.A., se encuentra saneado, atendiendo que la oportunidad procesal de defensa y contradicción, que es la etapa de contestación del llamamiento en garantía, la entidad no hizo mención al precitado vicio o error, quedando incólume frente al control de legalidad hoy pretendido, máxime, cuando esta judicatura al revisar el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil[2], que dispone las causales de nulidad, no encontró dentro de ellas alguna que se configurara al caso en consideración, circunstancia que conlleva indefectiblemente a negatoria de lo solicitado por la apoderada de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

---

[2] **ARTÍCULO 140.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley
(...).

Incluso, aún en el evento de haberse configurado una causal de nulidad se encuentra saneada, por cuanto, la entidad Seguros del Estado S.A. al momento de contestar el llamamiento en garantía no alegó la causal de nulidad hoy invocada, configurándose de este modo causal de saneamiento de la misma de conformidad con el numeral 1º de artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que prevé:

> **"Artículo 144. Saneamiento de Nulidad.** Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
>
> (...)."

Por otra parte, observó este despacho memorial con renuncia de poder presentado por la Dra. Maida Alejandra Hoyos Arrazola, identificada con la C.C Nº 64.588.150 y T.P Nº 136.982 del C. S de la J.[3], a su vez, se observa memorial de comunicación de renuncia a la E.S.E Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal.[4]

Así mismo, se percata esta unidad judicial memorial poder otorgado por la Dra. Eugenia Beatriz Díaz Hernández, identificada con C.C Nº 33.083.009 en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal al Dr. Guiomar Fernando Rodríguez Díaz, identificado con C.C Nº 92.277.010 y T.P Nº 109.631 del C. S de la J.[5]

En ese orden de ideas, observa este juzgado solicitud de impulso del presente proceso, en lo atinente a expedir a través del secretaría, oficio mediante el cual se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo realizar dictamen pericial conforme lo ordenado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2013 y ratificado por auto de fecha 24 de abril de 2017.

Así las cosas, al revisar el auto de fecha 16 de diciembre de 2013, se tiene que, efectivamente el dictamen pericial fue decretado, motivo por el cual, este despacho ordenará a través de la secretaría que se remita la copia de la historia clínica de la señora Marlene Domínguez Romero, sin embargo, al revisar el expediente se observa que la prueba decretada de solicitud de la historia clínica no ha sido remitida,

---

[3] Folio 717.
[4] Folio 718-720.
[5] Folios 728-733.

situación que conlleva a este despacho a usar los documentos (historia clínica) allegados por las partes, los cuales hacen parte del proceso, a efectos de que sean remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo para que realice el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, las piezas procesales (historia clínica) que obran en el expediente, se encuentran en los **(folios 45 al 206 cuad. principal N° 1), (folios 384 al 525 cuad. principal N° 2) y (folios 544 al 656 cuad. principal N° 2).**

En ese sentido, se ordenará la remisión de las piezas procesales (historia clínica) que obran en el expediente, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo para que los médicos forenses especialistas en cirugía general y medicina interna emitan su concepto científico donde se determine:

-Si los procedimientos y el tratamiento antibiótico suministrado a Marlene Domínguez Romero, eran de amplio espectro y si estos pudiesen estar dentro del esquema de manejo de antibióticos de infecciones de piel postoperatorias llámese celulitis de pared abdominal, abscesos de pared abdominal hasta una fascitis necrotizante.

-Si su ingreso al Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal el día 15 de octubre de 2009 y teniendo en cuenta el estado de salud y las condiciones clínicas de la paciente Marlene Domínguez Romero, esta era candidata para manejo o ingreso inmediato en una unidad de cuidados intensivos.

-Cuál es el índice de mortalidad de la fascitis necrotizante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1°.- Negar la solicitud de decreto de ilegalidad o revocatoria total del auto mediante el cual se vinculó al proceso como llamada en garantía a la entidad Seguros del Estado S.A., conforme lo expuesto en este proveído.

2°.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **Maida Alejandra Hoyos Arrazola** identificada con la C.C N° 64.588.150 y T.P N° 136.982 del C. S de la J., como apoderada judicial de la E.S.E Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, conforme lo expuesto.

3º.- Téngase al Dr. **Guiomar Fernando Rodríguez Díaz,** identificado con C.C Nº 92.277.010 y T.P Nº 109.631 del C. S de la J., como apoderado judicial de la de la E.S.E Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, según los términos y extensiones del poder conferido a folio 729 del expediente.

4º.- Por secretaría, **ofíciese y remítase** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo las piezas procesales (historia clínica) que obran en el expediente las cuales se encuentran en los **(folios 45 al 206 cuad. principal Nº 1), (folios 384 al 525 cuad. principal Nº 2) y (folios 544 al 656 cuad. principal Nº 2),** para que los médicos forenses especialistas en cirugía general y medicina interna emitan su concepto científico donde se determine:

-Si los procedimientos y el tratamiento antibiótico suministrado a Marlene Domínguez Romero, eran de amplio espectro y si estos pudiesen estar dentro del esquema de manejo de antibióticos de infecciones de piel postoperatorias llámese celulitis de pared abdominal, abscesos de pared abdominal hasta una fascitis necrotizante.
-Si su ingreso al Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal el día 15 de octubre de 2009 y teniendo en cuenta el estado de salud y las condiciones clínicas de la paciente Marlene Domínguez Romero, esta era candidata para manejo o ingreso inmediato en una unidad de cuidados intensivos.
-Cuál es el índice de mortalidad de la fascitis necrotizante.

5º.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para su trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez